REF.: Modifica Circular Nº 2062, que instruye respecto al tratamiento de recálculo de pensión, en pólizas de seguros de renta vitalicia del D.L. N°3.500, de 1980.

CIRCULAR Nº 2 1 8 7

1 7 SEP 2015

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en atención a la publicación de la Ley N° 20.830 sobre Acuerdo de Unión Civil, ha estimado necesario modificar la Circular N°2062, en los siguientes términos:

- 1. Modificase el Título I. Casos en que procede el recálculo de pensión, según se indica a continuación.
  - a) Reemplázase el inciso quinto del número 1 por el siguiente:
    - " Del mismo modo, cuando la compañía toma conocimiento que el afiliado causante contrajo matrimonio o suscribió un acuerdo de unión civil después de haberse pensionado, procederá el recálculo de la pensión de referencia actualmente vigente, cuando se cumplan tres años desde la fecha de matrimonio o acuerdo de unión civil, a menos que la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o existan hijos comunes con el afiliado o afiliada causante, en cuyo caso deberá incluirse como beneficiaria o beneficiario."
  - b) Agrégase en el inciso segundo del número 2, la siguiente oración final:
    "Del mismo modo deberá procederse en caso de la expiración de un acuerdo de unión civil.".
  - c) Reemplázase el inciso final del número 2, por el siguiente:
    - "En caso que, estando vivo el afiliado, la compañía tome conocimiento del matrimonio o acuerdo de unión civil de un hijo beneficiario de pensión o de la pérdida de la calidad de hijo del afiliado, procederá a recalcular la pensión de referencia del causante, considerando a todos los beneficiarios con derecho a pensión, sin incluir al hijo casado o conviviente civil o que ha perdido dicha calidad. Del mismo modo procederá dicho recálculo si, estando vivo el afiliado, la compañía toma conocimiento del matrimonio o acuerdo de unión civil o de otra causal que elimine el derecho a pensión de una madre o padre de hijo de filiación no matrimonial."
- Reemplázase el inciso tercero de la letra a) del Título II. Procedimiento de recálculo de pensión, por el siguiente:
  - "En el caso establecido en el quinto inciso del número 1, del Título I. anterior, "j" corresponde al mes en que se cumplen los tres años de celebrado el matrimonio o el acuerdo de unión civil, salvo que existan hijos en común o la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada."
- 3. Agrégase en el inciso primero del número 2 del Título III. Aspectos Generales, entre las expresiones "divorcio conforme lo establecido en la Ley N°19.947" y "o por cualquier otro motivo", la siguiente expresión: ", por expiración de un acuerdo de unión civil".



## **VIGENCIA**

La presente circular rige y se aplicará a todos los recálculos de pensión que deban efectuarse a contar del 22 de octubre de 2015.

OSVALDO MACIAS MUÑOZ SUPERINTENDENTE (S)